

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA, 15 DIC 2016

Expediente N° 10613/15.-

VISTO las presentes actuaciones por las cuales la Facultad de Ciencias Naturales tramita convocatoria a Concurso Público de Antecedentes y Pruebas de Oposición para la cobertura de un (1) cargo de Profesor Regular en la Categoría de Adjunto con Dedicación Simple para la asignatura MEJORAMIENTO GENÉTICO VEGETAL (4° año 1° Cuatrimestre) – Carrera de Ingeniería Agronómica (Plan 2003) – Sede Regional Metán-Rosario de la Frontera,

El Recurso denominado DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD presentado por la Ing. Agr. Liliana N. Gray, en su carácter de miembro de Jurado designado para entender en el Concurso de referencia, y

## CONSIDERANDO:

Que este Cuerpo, mediante Resolución CS N° 358/16, resolvió declarar la nulidad de referido Concurso por vicios de procedimientos en la tramitación del mismo, tales como que:

- El jurado no dio cumplimiento a lo requerido por el Consejo Directivo mediante Resolución CDNAT-2016-147, en el sentido de dar respuestas a la impugnación presentada por la postulante Dra. Marta Galván.
- La Resolución CDNAT-2016-206 se encuentra parcialmente fundada y no responde a la totalidad de los puntos cuestionados por la impugnante Dra. Galván; además de no contar con la opinión del servicio jurídico permanente de esta Universidad.

Que la Ing. Agr. Gray informa que el Jurado jamás tuvo conocimiento formal o informal de lo requerido por el Consejo Directivo, dado que nadie puede no dar cumplimiento a algo que jamás se le ha requerido, ni se le ha hecho conocer. Agrega que tal aseveración la agravia moralmente y afecta su investidura de Profesor Regular con más de 38 años de trayectoria universitaria.

Que a fojas 305/307 obra Dictamen N° 743 de la Dirección de Sumarios cuyo texto se transcribe a continuación:

*“...Analizado el tema remitido a mi opinión, previamente es menester recordar que... todos los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad, sin embargo, en su obrar la Administración debe buscar cumplir con otros principios de igual importancia, tales como el de la búsqueda de la verdad material, del cumplimiento del debido proceso y del informalismo a favor de administrado. El juego armónico de estos principios llevó a la construcción del instituto de la denuncia de ilegitimidad por vía dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, siendo luego reconocida jurisprudencialmente para incorporarse finalmente a los textos legales de los procedimientos nacional y provinciales (conf. Julio Di Nubila Denuncia de Ilegitimidad). Según Carlos Cassagne en su obra Derecho Administrativo su fundamento es doble : el derecho de petición consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y el principio de informalismo acogido por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Expresa el autor citado en primer término que: La Procuración del Tesoro de la Nación sostiene que la denuncia de ilegitimidad encuentra su fundamento en el interés que tiene el Estado de velar por el principio de legitimidad de sus propios actos, correspondiendo a la Administración agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para el correcto*

Expte. N° 10613/15.-

Pág. 1/3.-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

esclarecimiento de la situación que se le plantee, en consideración al principio de la verdad material que rige el procedimiento administrativo. La Ley 19.549, de Procedimientos Administrativos Nacional, dispone en su art. 1 inc. e) apartado 6º) la pérdida del derecho a interponer recursos una vez vencidos los plazos legales previstos para evacuarlos. La consecuencia inmediata de ello es la pérdida de la vía recursiva administrativa y la consiguiente imposibilidad de instar la revisión judicial de lo resuelto administrativamente por no haberse agotado la instancia o vía administrativa. No obstante la extemporaneidad de la impugnación interpuesta por el administrado, la misma norma prevé la posibilidad de que la Administración resuelva sobre el fondo de la discusión mediante la tramitación del recurso entablado como denuncia de ilegitimidad, que no resulta una vía recursiva particular sino la posibilidad de que se dé trámite a un recurso extemporáneo por cuanto la Administración está obligada a invalidar sus propios actos si advierte que son ilegítimos; y la obliga a revisar el acto por cuanto puede estar viciado de una nulidad; diligenciándolo y tramitándolo conforme a las reglas del recurso administrativo interpuesto extemporáneamente y resolviéndolo en una resolución administrativa que cumpla todos los requisitos del acto administrativo. Los requisitos para su procedencia son cuatro: transcurso de los plazos legales para interponer el recurso administrativo; legitimidad del administrado; que su admisibilidad no altere la seguridad jurídica y que no haya mediado abandono voluntario del derecho por encontrarse excedidas razonables pautas temporales. En lo que hace a la normativa sobre nulidades, el juego armónico de los artículos 17 y 23 del ordenamiento nacional impone a la Administración la obligación de revocar por sí el acto administrativo nulo de nulidad absoluta o, en caso de que hubiere generado derechos subjetivos, solicitar judicialmente su anulación, criterio adoptado por la propia Procuración del Tesoro de la Nación. De conformidad a lo sostenido por Alfredo Gustavo Puig, en su obra *Derecho Administrativo para Ciencias Económicas* de esta Universidad si la denuncia es desestimada la jurisprudencia distingue dos supuestos:

- 1.-Cuando el rechazo se justifica simplemente en la extemporaneidad del recurso, el interesado no podrá plantear nuevo recurso administrativo ni reeditar la cuestión vía judicial.-
- 2.-Cuando la autoridad rechaza la denuncia pero ingresa a conocer el fondo de la cuestión se ha dicho que "El acto administrativo ...debe considerarse el acto causatorio de estado a los fines de la habilitación de la instancia judicial...."

En consonancia con lo reseñado precedentemente, aconsejo al Consejo Superior hacer lugar a la denuncia de ilegitimidad planteada por la ingeniera agrónoma Liliana Gray, Miembro Titular del Jurado, cuya legitimación está acreditada, la que esgrime que uno de los fundamentos de la Resolución del CS n° 358/16 respecto a la actuación del jurado posterior al dictamen es falso o inexistente, porque no tuvo conocimiento formal ni informal de la Resolución CDNAT 147/16 del 8/04/2.016 y en su mérito dictar resolución administrativa en la que se revoque este fundamento falso consistente en que el vicio de procedimiento en la tramitación del presente Llamado a Concurso Regular para cubrir un cargo de Profesor Adjunto Dedicación Simple-Mejoramiento Genético Vegetal-Sede Sur es imputable al Jurado, porque no dió cumplimiento a lo requerido por el Consejo Directivo mediante Resolución CDNAT-2.016-147, y se consigne como un vicio de procedimiento en su tramitación que el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias no dió cumplimiento a lo resuelto en su propia Resolución CDNAT-2.016-147 ya que no remitió el expediente al Jurado para vista de la impugnación presentada por la aspirante Dra. Marta Galván."

*Juan*  
H



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Que analizadas las actuaciones, se comparte con la conclusión a la que arriba el referido dictamen jurídico,

POR ELLO y atento a lo aconsejado por Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina, mediante Despacho N° 320/16,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

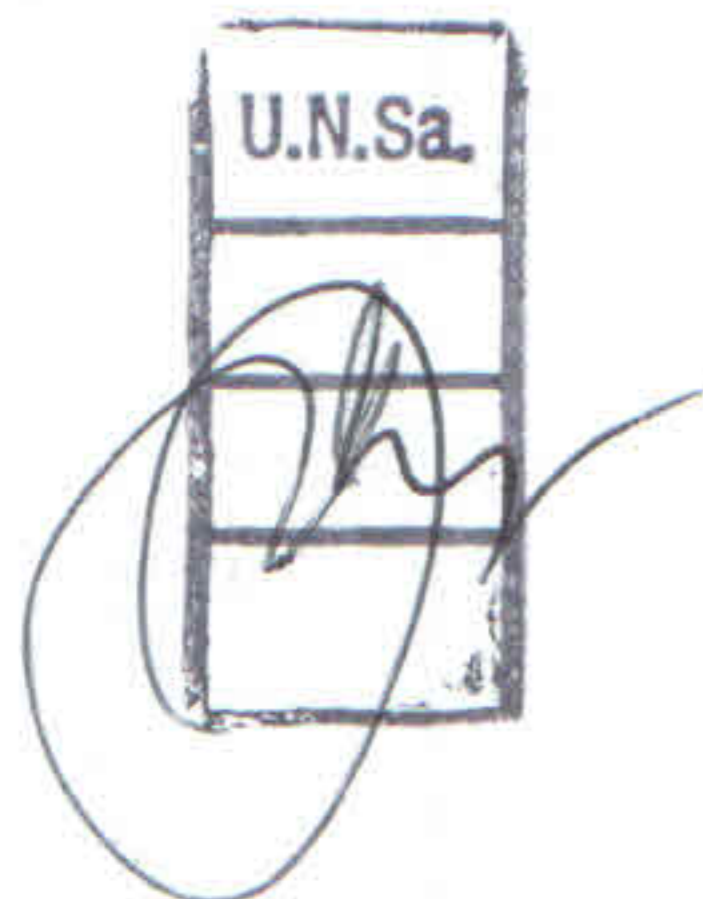
(en su 19° Sesión Ordinaria del 15 de Diciembre de 2016)

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al Recurso denominado DENUNCIA DE ILEGITIMIDAD interpuesto por la **Ing. Agr. Liliana N. GRAY**, en su carácter de miembro de Jurado designado para entender en el Concurso de referencia, y en consecuencia dejar aclarado que la nulidad del concurso dispuesta por Resolución CS N° 358/16 no es atribuible a la actuación del Jurado, dado que el mismo nunca tuvo conocimiento formal de lo solicitado mediante Resolución CDNAT-2016-147.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese con copia a: Dra. Galván, miembros del Jurado y Sede Sur. Cumplido, siga a la Facultad de Ciencias Naturales a sus efectos. Asimismo, publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.-

RSR



*Claudio Román Maza*  
Lic. CLAUDIO ROMÁN MAZA  
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

*Edgardo Ling Sham*  
ING. EDGARDO LING SHAM  
VICERRECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA